

Quince años después de dadas estas constituciones, el Concilio Tercero Provincial Mexicano, reunido bajo la presidencia del Arzobispo de México, D. Pedro Moya de Contreras, respetando enteramente el texto de la erección, aclaró algunos puntos oscuros de ella, y desarrolló otros, añadiendo lo que era oportuno para practicarla, estableciendo reglas encaminadas al mismo fin.

El prelado erector, en el párrafo veintitrés de la erección, impuso á todos sus prebendados la obligación de asistir en la catedral al servicio divino *ocho meses en cada año continuos ó interrumpidos*, lo que equivale á dejarles cuatro meses de descanso, sin consignarlo explícitamente. El Concilio Tridentino, posterior á la erección de la Iglesia Mexicana, estableció para todas las catedrales tres meses de vacaciones; mas no sabemos que esta disposición se pusiera en práctica en la nuestra, acaso por el corto tiempo que medió entre la publicación de este concilio general y la reunión del tercero provincial mexicano, que había de tocar éste y otros puntos. Reunido, en efecto, en el año 1585, redujo el tiempo de descanso, llamado *reclé*, á setenta días,¹ y este tiempo disfrutaron desde entonces los capitulares hasta el año 1771 en que el Dr. D. Cayetano de Torres, maestrescuelas de la catedral, encontró un breve del Sr. Sixto V, dado en Roma á 31 de Octubre de 1589, tres días después de haber aprobado el Concilio Tercero Mexicano, en el cual, conformándose con la letra del de Trento, amplió á noventa días el reclé de los prebendados de México. Este breve había permanecido ignorado, ú olvidado, hasta el año dicho, en que el Arzobispo Lorenzana le leyó por sí mismo en el cuarto Concilio Provincial Mexicano, en la sesión celebrada el día 7 de Febrero.²

Tampoco dejó este Concilio al libre arbitrio de los capitulares el uso del reclé: el Concilio Tridentino señaló tiempos y días en que por la solemnidad de las fiestas, ó por su significación, no deben dejar de asistir los prebendados á la catedral, ni aún escudados con ese indulto. El Concilio Tercero Mexicano aplicó esta doctrina á la iglesia metropolitana en los Estatutos que le dió, conminando con mayores multas á los contraventores y añadiendo á los días señalados por el de Trento, comunes á toda la cristiandad, otros peculiares de

corren en el mismo volumen que el Concilio III Mexicano, edición de Maillefert.

¹ En el número de días del descanso se observa una variación; y es que en el párrafo segundo, Título VI del Concilio, se señalan sesenta, y en el capítulo VII, parte III de los Estatutos de la Iglesia, se asignan setenta, lo que debe atribuirse, como lo cree el anotador de ambos documentos, á equivocación del amanuense ó á yerro de imprenta en la primera edición.

² Nota 143 del Concilio III Mexicano. Edición citada.

la provincia de México, quedando de asistencia forzosa los siguientes: los tres primeros días de las pascuas: de la Natividad del Señor, de su Resurrección y de Pentecostés; los de la Circuncisión, la Epifanía y la Ascensión del Señor; la Concepción, la Natividad, la Anunciación, la Purificación y la Asunción de la Virgen María; los de las fiestas de la Santísima Trinidad, del Cuerpo de Cristo, de San José, de San Juan Bautista, de San Pedro y San Pablo, de Todos los Santos, de la Conmemoración de los Difuntos, hasta el fin de la misa, del Patrón General y del Patrón tutelar de la Iglesia. Además, todos los domingos de Adviento, el tercero de cada mes, mientras durare la procesión del Santísimo Sacramento; también todos los días de la cuaresma y miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Mayor.

El Sr. Zumárraga, en la erección, impuso multas por las faltas de asistencia á las horas canónicas, y el Concilio lo ratificó. Para llevar cuenta de las faltas cometidas y de las multas que por ellas debían de aplicarse, es de creer que el mismo Obispo fundador de la diócesi nombraría un *Apuntador de coro*, y apoyamos esta creencia en la necesidad de este empleado y en que el Sr. Montúfar, en la constitución cuarenta y dos se refirió á él, como existente, diciendo: "El apuntador del coro cumpla fielmente todas las cosas dichas antes; y si así no lo hiciere, castíguesele con el duplo, y sobre esto se le encarga la conciencia gravísimamente."

A pesar de esta eficaz prevención, la conducta de los apuntadores algo dejaría que desear, cuando el Concilio mandó que en cada catedral se nombrara por apuntador, precisamente un sacerdote de acreditada fidelidad, con obligación de llevar en un libro secreto apuntadas las faltas de que se trata. El empleo de apuntador, en la mente del Concilio, es de gran confianza y delicadísimo, según se infiere de la letra del párrafo tercero del título sexto del libro tercero, en donde trata de él; pues además de exigirle las condiciones de sacerdocio y fidelidad, le liga, con juramento que ha de prestar ante el Obispo, á desempeñar su encargo fiel y diligentemente; y si él se ausentare, ni el que le sustituye, que ha de tener las mismas condiciones, podrá ver su libro, sino que en otro distinto hará las debidas anotaciones de todas las personas que no hubieren asistido á los oficios divinos durante la ausencia del apuntador. Las multas en que incurren los prebendados, sin excepción, y los demás ministros del coro, son imperdonables; así lo estableció el Concilio en el párrafo tercero, título tercero del libro también tercero, y lo aplicó á la catedral de México en el capítulo nono de los Estatutos que le dió.

Por la erección están obligados los diez Canónigos á cantar las misas en los días comunes, y los racioneros y medio racioneros á

administrarlas: los primeros en calidad de diáconos y los segundos de subdiáconos. En este servicio alternan por semanas, y los que le desempeñan se llaman *semaneros*. Al apuntador toca guardar este turno, señalando los semaneros, y señalar también, en las festividades mayores, los Dignidades que han de desempeñar el altar y los días que pertenecen al Prelado.

No es la asistencia á los actos dichos la única obligación de los canónigos y capellanes de coro: éstos, por la erección, deben celebrar veinte misas en cada mes en la catedral, y todos deben concurrir á aquellas fiestas ó aniversarios fundados ó que pueden fundarse en la catedral, algunos de los cuales producen emolumentos, con el nombre de manuales. Estas obligaciones, bien que hayan de considerarse como secundarias respecto de la principal, deben cumplirse igualmente, y en las que producen emolumentos, justo es que para ganarlos se ganen con la asistencia, según la voluntad de los fundadores. El cuidado de anotar la falta de concurrencia á estos actos, no incumbe al apuntador de coro, ni es de naturaleza tan delicada, el Concilio le confió al sacristán mayor, quien debe llevar un registro de los beneficiados y capellanes que no celebren misa como deben hacerlo, ó que no asistan á los aniversarios y fiestas á que deben de asistir.

Nada hay que conduzca mejor á la pompa y majestad del culto exterior que la puntual observancia de los ritos eclesiásticos: penetrados de esta verdad los padres del Tercer Concilio mandaron á los Obispos y Cabildos de la provincia de México, que cada uno en su catedral estableciera un *Maestro de Ceremonias*, que ha de ser sacerdote de buenas costumbres y muy ejercitado en los divinos oficios y ceremonias de la iglesia, cuyo oficio es advertir sus deberes, si se apartan de ellos, tanto á los que asisten al coro, como á los que sirven en el altar, para que en uno y otro se guarde la liturgia. Es también de su obligación examinar y aprobar á los sacerdotes nuevamente ordenados y concederles licencia para que celebren su primera misa.

Tanto estimó este Concilio la instrucción litúrgica, que mandó que todos los actuales presbíteros de entonces, de cualquiera calidad y condición que fueran, se examinaran de nuevo con el maestro de ceremonias en los ritos del Misal Romano, publicado por decreto del Concilio de Trento. En conformidad de esta doctrina, establecida en el párrafo tercero del título XV del Concilio, en el capítulo XII de los Estatutos dados á la catedral por el mismo Sínodo, mandó "Que todo prebendado, habiendo sido recibido en el Cabildo, aprenda y entienda no sólo las ceremonias de su orden, prescritas en el misal publicado por decreto del Santo Concilio Tridenti-

"no, sino también por la frecuente lección de estos Estatutos y de nuestro ceremonial, aquellas que conciernen al rezo del oficio divino y al canto y orden del coro. Para lo cual también sea examinado en el título de la celebración de las misas por el maestro de ceremonias que ha de nombrarse por semejante decreto de este Santo Sínodo Provincial. Ni se le crea estar instruído en ellas suficientemente, y en el debido oficio de su prebenda, sin que primero se pruebe por fe y testimonio del mismo maestro de ceremonias. Y si después de seis meses corridos, desde el día que tomó posesión, ignorare las ceremonias, y el debido ministerio de su prebenda, y fuere negligente en aprenderlo, pueda y deba ser compelido á ello por el Prelado (en lo que se le encarga la conciencia), por rigor oportuno, hasta la suspensión del beneficio y privación de los frutos."

Del texto de las notas números 172 y 173, puestas al Concilio por el erudito Dr. D. Basilio Arrillaga, en el título que trata del Maestro de Ceremonias, se deducen con claridad dos cosas: la una, que los Canónigos no han recibido bien que un clérigo común ejerza alguna vigilancia sobre ellos que tienen mayor jerarquía eclesiástica; y la otra, que los maestros de ceremonias alguna vez han querido sobreponerse á los Canónigos. Lo primero se infiere de dos decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, citados por él: uno de 10 de Mayo de 1693, declarando *que no repugna el que un Canónigo sirva este honroso empleo*; el otro de reciente data, pues tiene la de 31 de Mayo de 1817, sobre cuyo origen el mismo anotador copiado textualmente, dice: "Algunas personas que por soberbia, ignorancia ó negligencia se desdennan de observar exactamente las menores rubricas, teniéndolas por cosa de poca monta, llegaron á concebir la absurda idea de que el Maestro de Ceremonias era un criado de los señores Canónigos, y tuvieron el atrevimiento ó insensatez de presentarlo á la Sagrada Congregación de Ritos: pero ésta les contestó que lejos de ser un criado, tenía sobre ellos la superioridad que corresponde á todo Maestro ó Director, en lo que toca el culto divino, y que en lo referente á él todos le debían obedecer."

De aquí, sin duda, nació que los maestros de ceremonias intentaran excederse en sus facultades, por lo cual la misma Congregación les hizo entender que la obediencia que se les debe prestar en cuanto á los divinos oficios no los autoriza para gobernar el coro, pues esto toca á la Dignidad del Deán.

No contribuye menos á la decencia de los actos públicos el aseo, compostura y adorno en el traje correspondiente á cada persona de las que concurren á ellos: por esto el Concilio designó la manera de vestir de los canónigos y prebendados para que asistan en el coro á la

misa y demás rezos de los oficios divinos. Cuando el Concilio Tercero Mexicano se celebró, estaba ya introducida la costumbre, á imitación de lo que se hace en las catedrales de España, de que los prebendados usaran en estos actos, desde la vispera del día de Difuntos hasta el Sábado Santo, inclusive, sobre el sobrepelliz una capa con pequeña cauda, llamada *coral*, y en el resto del año únicamente sobrepelliz. Este Concilio, en el capítulo décimocuarto de los Estatutos, elevó á precepto esta costumbre, y precaviendo el extremo de lujo que pudiera tocarse, ordenó que estas capas se hicieran de una tela negra honesta, no pesada, *omitiendo las curiosidades y adornos, llamados aforros, fuera del capuz y las orillas delanteras que, como es costumbre, pueden forrarse de raso ó de bombasí de seda.* La cauda, según el propio precepto, se ha de llevar siempre plegada, menos en las procesiones, acompañamientos y actos públicos, en los cuales puede dejarse caer y extender.

Ninguna relación tienen, ni lejana, con la liturgia, los puños blancos, llamados *bolillos*, que usan los Canónigos: su origen es distintísimo y su introducción no antigua; mas como ellos completan hoy el traje capitular y son parte de su adorno, diremos cuándo y por qué comenzaron á usarse. El clero secular era muy numeroso en México á fines del siglo pasado; asistía á las procesiones, autos de fe, funciones literarias y otras, en concurrencia del Cabildo Eclesiástico, sin que hubiese manera exterior de distinguir á los Canónigos de los clérigos comunes, siendo así que la Audiencia, la Inquisición, el Claustro de Doctores y aun los cuerpos más insignificantes tenían algún distintivo. Buscándole los Canónigos, y sabedores de que á los de las catedrales de la América Meridional se había permitido usar puños blancos en las bocamangas de la ropa talar, solicitaron del Rey, con fecha 29 de Mayo de 1793, que este permiso se extendiese á ellos, no habiendo mayor razón para que en aquellas catedrales se usaran y no en la Metropolitana de la Nueva España, siendo tan principal.

Esta petición fué hecha por conducto del Virrey Conde de Revilla Gigedo y acompañada de una carta suya de la misma fecha, informando en el asunto. Corrió sus trámites en el Consejo de las Indias y el Fiscal consultó de conformidad en 6 de Noviembre del mismo año, y S. M. D. Carlos IV proveyó que *quedaba enterado, y tomaría providencia; mas no tomó ninguna.*

No conforme el Cabildo con semejante proveído, hizo nueva representación esforzando sus razones y añadiendo "que el nominado Virrey era fiel testigo de la conducta, caridad y circunstancias de todos los de que se componía el coro de esta Metropolitana, como también del donativo que últimamente hicieron, en unión de su

"Prelado, de cien mil pesos," para la guerra que actualmente sostenía España. Se hacía cargo en esa representación de la dificultad que pudiera nacer de que los Oidores y los Inquisidores usaban bolillos igualmente, haciendo notar que los bolillos de unos y otros de estos ministros eran azules y, además, los que no eran eclesiásticos vestían garnacha,¹ que era suficiente distintivo. El Virrey, por su parte, prometió dirigir, y aun apoyar, la referida instancia, conociendo que los individuos del Cabildo eran acreedores á alguna distinción del resto del clero.

En esta vez la petición no quedó desairada: en 17 de Marzo de 1794, consultó el Fiscal otorgando la gracia que se solicitaba y fué concedida por cédula fecha en Aranjuez á 6 de Mayo del mismo año.² En principios de Agosto siguiente, llegó á México esta cédula, y para su cumplimiento el Dr. D. José Mariano Beristáin, Canónigo, y el Dr. y Maestro D. José María del Barrio, prebendado, á nombre y por comisión del Cabildo, la presentaron al Marqués de Branciforte, que gobernaba ya, en 16 del mismo mes, y previas las formalidades de estilo, en el propio día puso su decreto de ejecución, comunicándole al siguiente á los Canónigos.

Tampoco dice relación al culto, pero sí contribuye á la responsabilidad del Cabildo, el tratamiento de Señoría que suele darse á sus miembros, sobre cuya introducción, que es también nueva, hay que decir dos palabras. En los tres siglos de la dominación española en México, ninguno de los miembros del Cabildo tuvo tratamiento alguno en lo particular y fuera del Cuerpo, pues aunque el Virrey trataba de Merced de palabra y daba asiento á los Dignidades cuando le visitaban en nombre del Cabildo, era porque iban en representación de éste y daba el tratamiento sólo á ellos y en ese caso. Cuando Napoleón Bonaparte invadió la península, bajo diversas formas contribuyó la Nueva España para los gastos de la guerra que aquella sostuvo contra las huestes invasoras: ya eran préstamos pedidos con hipoteca de las rentas reales, ya donativos voluntarios, algunos sin condición de reintegro; en éstos, que eran los verdaderos donativos, se contaban como contribuyentes aun personas de cortísima fortuna, ó tal vez de ninguna, que, sin embargo, ayudaban á la sal-

¹ Vestidura talar con mangas y sobrecuello grande, que cae desde los hombros á las espaldas. Usan de ella sólo los consejeros y los jueces de las Reales Audiencias y Chancillerías. Diccionario de la Lengua Castellana, por la Real Academia Española.

² Esta real cédula, con sus recados, fué impresa en México por los herederos del Lic. D. José de Jáuregui, calle de Santo Domingo y esquina de Tacuba. Año 1794. El ejemplar que tuve á la mano pára en poder del Sr. Canónigo de la Colegiata de Guadalupe, Lic. D. Vicente de P. Andrade.

vación de la madre patria hasta con cantidades mínimas; pero en ninguna de las listas faltaban ni el Arzobispo de México ni el Cabildo Eclesiástico Metropolitano. Impuesto de esta munificencia el Consejo de la Regencia de España, y agradeciéndola debidamente, concedió diferentes gracias á las personas que se distinguieron por sus préstamos, donativos y entusiasmo por la causa de la patria, del Rey y de la Religión. Estas gracias consistieron, por lo que á nuestro asunto toca, en la Gran Cruz de Carlos III, enviada al Arzobispo Lizana, quien por primera vez se presentó con ella en la función celebrada en la catedral el día 7 de Septiembre de 1810, al Dulce Nombre de María, y en el *tratamiento de Señoría, de palabra y por escrito*, concedido á los Dignidades que eran y fueren de la santa iglesia metropolitana de México, y á los Canónigos, que obtenían y obtuvieren las canongías doctoral, penitenciaria, lectoral y magistral.¹ Esta honra fué decretada el 19 de Octubre de 1810; pero advirtiéndose, sin duda, el Consejo, que sin razón plausible la había limitado á sólo cuatro Canónigos, ó por otro motivo que ignoramos, la extendió á todos los demás por otro decreto de 3 de Marzo de 1812, estableciendo todavía una injustificada distinción, desfavorable á los prebendados de entera y media ración. Es de creer que la delicadeza de estos señores, y aun la de todo el Cabildo, se lastimara por ello; sin embargo, guardaron perfecto silencio durante nueve años, hasta primero de Diciembre de 1821, en que ocurrieron á la Regencia del Imperio de México independiente los Sres. D. Félix Flores Alatorre, D. Andrés Fernández Madrid, D. Manuel Mendiola y D. José Eusebio Ortega, en nombre del Cabildo Metropolitano, solicitando que se hiciese extensivo á los racioneros y medio racioneros de él el tratamiento de Señoría, que por escrito y de palabra se daba á los Dignidades y Canónigos, fundando su solicitud en que todos los individuos de que se compone este cuerpo, habían guardado siempre entre sí la mayor armonía y hermandad, y habían sido iguales en prerrogativas, honores y distinciones, acreditándolo con la concordia que tenían el Cabildo y la Audiencia Imperial, aprobada y confirmada, para la asistencia á los entierros de los miembros de uno y otro cuerpo, en cuya virtud la Audiencia asistía al entierro del Deán, igualmente que al del menos antiguo de los medio racioneros; y que en proporción de sus haberes todos concurren con igual franqueza á servir al gobierno.

Agregaban, como razón de congruencia, que el Rey mismo, Don Fernando VII, por cédula de 7 de Marzo de 1820, había concedido

¹ Diario de México, correspondiente al día 25 de Septiembre de 1810. Tomo XIII, foja 347.

esa gracia á todos y á cada uno de los miembros del Cabildo de Valladolid, sin distinción de clases; como también la Regencia del Imperio mexicano lo había hecho con el Cabildo Eclesiástico de Puebla; de donde parecía puesto en razón que se extendiera á todo el Cabildo metropolitano, una gracia que disfrutaban algunos de sus sufragáneos.

Penetrada la Regencia de la justicia de la petición, otorgó la gracia que se le pedía, el 10 del mismo mes, y al día siguiente el Lic. D. José Domínguez, Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, comunicó el acuerdo al gobernador de la mitra, D. Andrés Fernández Madrid, quien contestó de enterado el día 13 y el 14 dió las gracias el Cabildo.¹

Queriendo el Concilio que los sufragios por los difuntos se hagan con seguridad y presteza, y temeroso, según él mismo dice, de que los sacerdotes que necesitaban para vivir de las limosnas de las misas recibieran mayor número de aquellas que podían celebrar en *poco tiempo*, mandó que en todas las iglesias catedrales y parroquiales de españoles *se estableciera un colector de misas, sacerdote de conocida virtud, designado por el Obispo, cuyo oficio fuera recibir la limosna de todas las misas que por disposición testamentaria ó cualquiera otro motivo hubieran de celebrarse, distribuyendo estas limosnas entre los sacerdotes para que las celebraran lo más pronto posible*. Guióse el Concilio para dictar este precepto por el de la Sagrada Congregación de Ritos, que fijó el término de un mes, dentro del cual se han de comenzar y acabar de celebrar estas misas. Consecuentemente, prohibió á todos los sacerdotes que recibieran limosnas para misas sin licencia del colector.

Esta disposición muy laudable en su fin y muy buena en lo especulativo, tuvo que modificarse en la práctica: autorizados los Obispos para nombrar los colectores, el Arzobispo de México dió en las parroquias la facultad de colectar dichas limosnas á los curas mismos y en las demás iglesias la concedió á sus rectores; siguiendo en esto la mente del Concilio, que no atacó la costumbre establecida de que en las parroquias de los indios administradas por los regulares, el Prelado ó superior inmediato recibía las limosnas y distribuía las misas entre sus frailes.

En la catedral, por ser la matriz y centro á donde acuden gran número de fieles con sus limosnas, se nombró, y se nombra todavía, un colector especial, que está bajo la inmediata inspección de un prebendado, igualmente nombrado por el Arzobispo, á quien muestra mensualmente sus libros de cuentas respectivos; y esta misma

¹ Archivo del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, sección de eclesiástica secular, legajo núm. 1.

afluencia de personas que solicitan sufragio, fué el origen de que se destinara á este objeto un altar con privilegio de ánimas perpetuo. Este altar es el conocido con el nombre de Nuestra Señora del Perdón; en él se celebran misas todos los días cada media hora desde las siete de la mañana hasta las doce, distribuidas por el P. Colector, conforme á la voluntad de los donantes, y si la cantidad de las limosnas excede del número de misas que se celebran en ese altar, es de su obligación distribuir las entre otros sacerdotes, que puedan celebrarlas, con las condiciones que exigen las limosnas. Estas limosnas, por prohibición del mismo Concilio, declarada en el párrafo sexto del título antes citado, no se han de pedir por *ninguna persona eclesiástica ó secular, de cualquiera calidad, preeminencia ó estado que sea, ni por motivo alguno en la iglesia, mientras se celebra la misa solemne ú otros divinos oficios, ni durante la misa privada se ha de pedir de aquellos que la oyen.*

El anotador del Concilio se duele de que olvidándose este precepto, se viera practicar el abuso de pedir en el interior del templo, durante la misa, y le atribuye á *ignorancia de los encargados de colectar estas limosnas y al descuido de los que debían de instruirlos.* Por estas causas, ó por cualesquiera otras, vimos cometerse este abuso no poco tiempo en la catedral misma, en el altar del Perdón. Felizmente, el señor Arzobispo Labastida y el Cabildo, el año 1874 tuvieron la energía suficiente para cortarle, arrojando con disgustos y sobreponiéndose á no pocas respetables influencias.

Dijose ya que el Sr. Zumárraga, en la erección, dividió los productos de los diezmos de manera que con ellos pudiera ocurrirse á las diversas necesidades de la iglesia. El Concilio nada puso ni quitó en esto; pero queriendo asegurar mejor la administración de estos frutos y, en general, la de los otros bienes de la iglesia, dictó en los tres primeros capítulos de la tercera parte de los Estatutos algunas disposiciones relativas á la oficina de la haceduría, entre ellas dos importantísimas: la una, que ciertos empleados en dicha oficina dieran fianzas de su manejo, y la otra, que el Cabildo nombrara dos prebendados: un Dignidad y un Canónigo, ú otros dos capitulares, los que juzgare más aptos para dirigir las diversas operaciones de la haceduría, cuidar de su cumplimiento y glosar sus cuentas cada año. Estos capitulares son los *Juces Hacedores*, á los cuales mandó que se les asignara, por este trabajo, "cóngruo honorario según la cantidad de " los réditos."

A pesar de que cuando el Concilio III Mexicano se reunió había ya en algunas catedrales de España las canongías doctoral y magistral, instituidas por los Papas León X y Sixto V¹ y de que el Con-

¹ Murillo, lb. 3, Decret. tit. 7, núm. 74, citado por D. Justo Donoso. Ins-

cilio de Trento había mandado poner en práctica¹ las llamadas lectoral y penitenciaria, instituidas por el Concilio IV de Letrán, bajo de Inocencio III,² guardó sobre ellas este Sinodo completo silencio; pero el Rey D. Felipe II no le guardó, mandando que en cada iglesia en que cómodamente se pudiera hacer, se presentara "un jurista " graduado en estudio general, para un canonicato doctoral; y otro " letrado teólogo, graduado también en estudio general para otro " canonicato magistral, que tenga el púlpito, con la obligación que " en las iglesias de estos reinos (los de España), tienen los Canóni- " gos doctorales y magistrales; y otro letrado teólogo aprobado por " estudio general, para leer la lección de Sagrada Escritura; y otro " letrado jurista ó teólogo, para el canonicato de penitenciaria, confor- " me á lo establecido por los decretos del Sacro Concilio Tridentino; " los cuales dichos cuatro canonicatos sean del número de la erección " de la iglesia, de suerte que no se altere el número de 27 personas, " que forman el Cabildo."³

Las obligaciones correspondientes á estos oficios son: la del Canónigo *teologal ó lectoral*, que de ambos modos se llama, es dar á los clérigos lecciones de Escritura Sagrada ó de Teología; la del penitenciario oír las confesiones en la iglesia catedral; á uno y á otro, mientras desempeñan estos deberes de su cargo, se les considera presentes en el coro y ganan las distribuciones cotidianas. Al Canónigo doctoral corresponde la defensa de los derechos de la iglesia, y al magistral predicar los sermones de las fiestas de tabla. En seguida, el mismo Rey, por otra cédula de 4 de Mayo de 1597, ordenó que para la provisión de estas cuatro canongías, llamadas de oficio, á medida que fuesen vacando canongías de las del número de la erección, se pusiesen edictos convocando á ellas, y que de los opositores que hubiese más competentes y hábiles, el Arzobispo, el Deán y Cabildo, nombrasen tres para cada una, y hechos los nombramientos, le fuesen enviados, no directamente, sino por conducto del Virrey, para que éste pusiera su parecer en ellos, todo con el fin de que la elección fuese más acertada; bien entendido, sin embargo, que S. M. se reservaba el derecho de elegir entre los presentados ú otros. No se ofrecieron vacantes sino hasta el año 1606 y en cartas de 17 de Febrero y 24 de Mayo de ese año, escribió el Arzobispo D. Fr. García de Santa María Mendoza al Rey, avisándole que habían ocurrido dos vacantes

tituciones del Derecho Canónico Americano. París, librería de Rosa y Bouret. 1858. Cap VIII.

¹ Conc. Trid., sess. 5, cap. 1 de *Reform.*, y sess. 24, cap. 8 de *Reform.*

² Cap. 4 de *Magistris*, citado por Donoso en el lugar antedicho.

³ Esta cédula no se encuentra en el Cedulaario de la Nación; pero sí en la Recopilación de Indias: es la ley 6, tit. 6, lib. I.